

28769 Sala Primera. Sentencia 182/1989, de 3 de noviembre. Recurso de amparo 649/1987. Contra Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, desestimando recurso de apelación interpuesto por la recurrente. Derecho a la presunción de inocencia. Actividad probatoria.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, don Fernando García-Mon y González Requerá, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 649/87, promovido por don Emilio Seco Lara, representado por la Procuradora de los Tribunales doña Teresa Goñi Toledo, y asistido de la Letrada doña Concepción Navarra Vargas, contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 9 de abril de 1987, que desestima el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y confirma la Sentencia dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de dicha ciudad en el procedimiento oral núm. 85/86. Ha comparecido el Ministerio Fiscal y ha sido Magistrado Ponente don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 19 de mayo de 1987, don Emilio Seco Lara solicitó la interrupción del plazo de ejercicio de la acción de amparo y que se le nombrara Abogado y Procurador de los del turno de oficio. Efectuados los trámites procesales pertinentes, el 24 de julio de 1987, doña Teresa Goñi Toledo, Procuradora de los Tribunales y del recurrente, formalizó la demanda de amparo contra la Sentencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, de 9 de abril de 1987, que confirma en apelación la dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de dicha ciudad, con fecha 18 de noviembre de 1986, en procedimiento oral núm. 85/86 por un delito de robo con fuerza en las cosas.

2. La demanda se funda en los siguientes antecedentes, sucintamente expuestos:

a) El ahora recurrente en amparo y otro fueron condenados por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de los de Valencia en Sentencia dictada el 18 de noviembre de 1986, por un delito de robo en grado de frustración, con la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de tres meses de arresto mayor, penas accesorias y al pago de la mitad de las costas procesales y de una indemnización a los perjudicados. El Juez estimaba probado que el recurrente y su acompañante, de común acuerdo, penetraron en unos chalés sitos en una urbanización, utilizando una barra de hierro, para apoderarse de determinados objetos y causando diversos desperfectos, objetos de los que no pudieron disponer plenamente por la intervención de la policía municipal; la autría de tales hechos resultaba para el Juez ordinario demostrada porque dicha policía vio a los acusados salir de la urbanización donde se cometieron los hechos y porque de las informaciones realizadas por la misma se deducía «la poca consistencia de la explicación por los inculpados ideada» (fundamento de Derecho 1.º).

b) Formulado recurso de apelación por el recurrente, alegando la presunción constitucional de inocencia ante la falta de pruebas, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Valencia, en Sentencia de fecha 9 de abril de 1987, desestimó el recurso y confirmó íntegramente la resolución apelada. A juicio de la Sala: «si bien es cierto que el acto del juicio oral es el momento más trascendente en la activación de todo proceso tendente a averiguar y discernir las responsabilidades penales, no es menos cierto que las actuaciones anteriores a ese acto del juicio oral son también trascendentes, pues de lo contrario no tendrían sentido, y en atención a tales actuaciones no puede indicarse que no supongan prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia» (fundamento de Derecho 1.º).

El demandante de amparo estima que las Sentencias recurridas vulneran su derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 de la Constitución), puesto que, a su juicio, no ha existido prueba de cargo suficiente y practicada en el juicio oral; de este modo, se ha dado pleno valor probatorio a las manifestaciones de la policía recogidas en el correspondiente atestado, que sólo posee un valor de mera denuncia, sin que las declaraciones de los policías fueran ratificadas luego en presencia del Juez ni comparecieran aquéllos en el juicio oral. Por consiguiente, no

puede considerarse que haya habido una prueba válida que desvirtúe la presunción constitucional de inocencia. En virtud de lo expuesto, se solicita de este Tribunal que se anule la Sentencia recurrida; asimismo y de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se pide la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

3. Por providencia de 26 de octubre de 1987, la entonces Sección Cuarta (Sala Segunda) del Tribunal Constitucional acuerda requerir testimonio de lo actuado a la Audiencia Provincial de Valencia y al Juzgado de Instrucción núm. 5 de dicha capital con carácter previo a pronunciarse a la admisión de la demanda de amparo y de acuerdo con lo prevenido en el art. 88 de la LOTC.

4. Por nueva providencia de 23 de diciembre de 1987, la Sección precitada resuelve admitir a trámite la demanda, tener por recibidas las actuaciones requeridas e interesar a los órganos judiciales procedentes para que, en el plazo de diez días, emplacen a quienes fueron parte en las actuaciones, con excepción del recurrente, que ya aparece personado, para que puedan comparecer en el proceso constitucional si lo desean. Asimismo se dispone formar pieza separada para la sustanciación del incidente de suspensión.

5. La Sala Segunda de este Tribunal, en Auto de 1 de febrero de 1988, y una vez oídos el Ministerio Fiscal y la parte recurrente, acuerda suspender la ejecución de las Sentencias impugnadas en lo que se refiere al cumplimiento de la pena de privación de libertad.

6. Mediante providencia, de fecha 15 de marzo de 1988, la Sección acuerda dar vista de las actuaciones por un plazo de veinte días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo, para que formulen las alegaciones que mejor convengan a su derecho y según lo prevenido en el art. 52 de la LOTC.

7. En escrito presentado el 26 de abril de 1988, el Ministerio Fiscal interesa de este Tribunal que otorgue el amparo solicitado, por estimar infringida la presunción constitucional de inocencia. Tras resumir los antecedentes y fundamentación en Derecho que en la demanda se recogen, así como la doctrina expuesta por el Tribunal Constitucional sobre dicha presunción, destaca el Ministerio Fiscal que las manifestaciones que hagan los funcionarios policiales y se recojan en el correspondiente atestado no tienen otro valor probatorio que el de una simple denuncia conforme expresa el art. 297 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (L.E.Cr.); y, complementariamente, que la prueba a valorar por el juzgador ha de ser la practicada en el juicio oral, tal y como resulta del art. 741 de la L.E.Cr.

En el presente caso, nos encontramos ante una prueba indiciaria construida por el juzgador de instancia, lo que obliga a preguntarse si los hechos-indicio están debidamente acreditados y si el razonamiento establecido por el juzgador se compeadece con las exigencias de una lógica deductiva; los hechos probados (el desvalijamiento de los chalés y la presencia, en ese momento y lugar y en la urbanización de los imputados) no se discuten; por tanto, la cuestión parece residir aparentemente en dilucidar si la presunción establecida resulta razonable; a juicio del Ministerio Fiscal, la concatenación que la Sentencia condenatoria encuentra entre el hecho del desvalijamiento de los chalés y la insólita presencia de un coche estacionado en un paraje solitario sin que sus pasajeros ofrezcan una explicación suficiente y no contradictoria de las razones de su presencia, está suficientemente explicada en el primer fundamento y resulta perfectamente compatible; ahora bien, dicha concatenación arranca en la realidad de unos hechos que no pueden reputarse acreditados con arreglo a la prueba practicada en el acto de la vista oral, donde no comparecieron los policías intervinientes en los autos; por consiguiente, las declaraciones policiales en el atestado, no traídas al juicio oral, hay que tenerlas judicialmente por inexistentes.

8. Por su parte, el recurrente, transcurrido el plazo conferido, no presenta escrito de alegaciones.

9. En providencia de 13 de octubre de 1989 se acuerda fijar el día 3 de noviembre del mismo año para deliberación y votación de la presente Sentencia.

II. Fundamentos jurídicos

1. El objeto del presente recurso de amparo estriba en resolver si las Sentencias impugnadas que condenaron al recurrente en amparo por un delito de robo en grado de frustración y con la circunstancia agravante de reincidencia, han vulnerado el derecho a la presunción de inocencia constitucionalizado en el art. 24.2 de la Norma suprema.

La Sentencia del juzgado de instancia considera que la autría de los hechos viene demostrada porque los agentes de la policía vieron a los acusados salir de la urbanización donde cometieron los hechos y por las informaciones realizadas por la policía respecto de determinadas circunstancias como son: el estacionamiento del vehículo en un lugar

alejado del núcleo urbano, la supuesto avería del mismo y las declaraciones del fontanero y dueño del vehículo, al cual decían sus ocupantes que iban a buscar. De estas circunstancias deduce el juzgador la «poca consistencia de la explicación» ideada por los acusados (fundamento de Derecho 1.º). Por otra parte, la lectura del acta del juicio oral revela que en él únicamente declararon ambos acusados, quienes, al igual que en otras declaraciones ante la policía y el Juez Instructor, negaron su participación en los hechos, y es menester resaltar que no comparecieron en la vista los policías que detuvieron a los acusados y redactaron el atestado que sirvió de denuncia, policías municipales que, además, habían sido citados como testigos por el Abogado defensor del hoy recurrente.

El demandante de amparo, y en virtud de cuanto antecede, denunció ante la correspondiente Audiencia Provincial una transgresión del derecho a la presunción constitucional de inocencia por no haberse practicado prueba de cargo en el juicio oral y de manera contradictoria. Esta tacha de lesión de derechos fundamentales fue rechazada por la Sala de apelación, en su Sentencia (fundamento de Derecho 1.º), alegando que: «si bien es cierto que el acto del juicio oral es el momento más trascendente en la activación de todo proceso tendente a averiguar y discernir las responsabilidades penales, no es menos cierto que las actuaciones anteriores a ese acto del juicio oral son también trascendentes, pues de lo contrario no tendrían sentido, y en atención a tales actuaciones no puede indicarse que no suponga prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia».

2. Así centrada la cuestión y antes de entrar a resolver el caso que nos ocupa, conviene recordar la doctrina constitucional en relación con el derecho a la presunción de inocencia y al valor probatorio del atestado policial; no obstante, dado lo consolidado y notoria que resulta la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre esta cuestión, reiterada en múltiples precedentes, y la publicidad de que gozan sus Sentencias en el «Boletín Oficial del Estado» por mandato del art. 164 de la Constitución, la reseña de dichos elementos jurisprudenciales podrá ser especialmente sucinta.

En efecto, el derecho a la presunción de inocencia, que alcanza rango de derecho fundamental tras su constitucionalización en el art. 24.2 de la Norma suprema, ha dado lugar a una constante jurisprudencia constitucional que se asienta sobre las siguientes notas esenciales: a) como consecuencia de la vigencia de esta presunción constitucional la carga material de la prueba corresponde exclusivamente a la acusación y no a la defensa (STC 70/1985), de tal manera que, en el proceso penal, recae la carga de la prueba en las partes acusadoras, quienes han de probar en el juicio los hechos constitutivos de la pretensión penal, sin que se pueda constitucionalmente exigir a la defensa una *probatio diabolica* de los hechos negativos (SSTC 150/1987; 82, 128 y 187/1988); b) por prueba en el proceso penal, como regla general, tan sólo cabe entender la practicada bajo la intermediación del órgano jurisdiccional decisor y la vigencia de los principios constitucionales de contradicción y de publicidad, esto es, «las pruebas a las que se refiere el art. 741 son las pruebas practicadas en el juicio» (STC 31/1981); c) de la anterior regla general, tan sólo cabe exceptuar los supuestos de prueba preconstituida y anticipada (SSTC 80/1986 y 37/1988), que no alcanzan a cualquier acto de investigación sumarial, sino tan sólo a aquéllos, con respecto a los cuales se prevé su imposibilidad de reproducción en el juicio oral y siempre que se garantice el ejercicio del derecho de defensa o la posibilidad de contradicción; d) por consiguiente, no constituyen, en sí mismo, actos de prueba, los atestados de la policía judicial que procesalmente gozan del valor de denuncias (art. 297 L.E.Cr.), por lo que no constituyen un medio sino, en su caso, un objeto de prueba (SSTC 31/1981 y 9/1984); e) por la misma razón, tampoco son medios de prueba las declaraciones de la policía, vertidas en el atestado, sino que se hace necesario, de conformidad con lo establecido en los arts. 297.2 y 727 L.E.Cr., que tales funcionarios presten declaración en el juicio oral, debiendo, en tal caso, ser apreciadas sus manifestaciones como declaraciones testificales, en cuanto se refieran a hechos de conocimiento propio (STC 100/1985), y e) observadas las anteriores prevenciones, así como la obligación de razonamiento de la prueba, el órgano jurisdiccional de instancia es soberano en la libre apreciación de la prueba, sin que pueda este Tribunal entrar a conocer acerca de la valoración de la prueba efectuada por el Juez o Tribunal ordinario, toda vez que este Tribunal Constitucional no constituye Tribunal de apelación alguno (SSTC 55/1982, 124/1983, 140/1985, 254/1988).

Por lo que atañe al pretendido valor como prueba de cargo del atestado policial, debe reiterarse, una vez más, que dicho atestado, aunque es un elemento importante tanto en la fase sumarial como en la interpretación y articulación lógica de las pruebas practicadas en el juicio oral, no puede en modo alguno venir a sustituir las. De manera que el atestado policial, conforme prescribe el art. 297 de la L.E.Cr., y se desprende del propio contenido esencial del derecho fundamental controvertido, debe tener sustancialmente el valor de denuncia para los efectos legales con respecto al hecho constatado y al autor a quien se

imputa; su alcance, por tanto, ha de situarse en su debido contexto: el de la fase de averiguación o instrucción sumarial.

En virtud de lo expuesto, sólo puede concederse valor de auténtico elemento probatorio en el proceso al atestado si es reiterado y ratificado en el juicio oral, normalmente mediante la declaración testifical de los agentes de policía firmantes del mismo, con la finalidad de preservar los principios constitucionales de oralidad y de contradicción por la parte acusada, que permitan un adecuado ejercicio del derecho de defensa con las garantías procesales debidas; todo ello sin perjuicio de excepciones o excepciones como son los supuestos en los que las diligencias policiales no reflejan simples declaraciones testificales sino pruebas que puedan considerarse *lato sensu*, como periciales o que resulten de imposible repetición posterior; pero ninguna de estas excepciones concurre en el presente supuesto de hecho. Por lo demás, con esta doctrina (SSTC, entre otras, 31/1981, 100/1985, 101/1985, 145/1985, 22/1988, 5/1989, etc.) no se pretende minusvalorar el alcance del atestado policial, sino antes bien situarlo en su adecuado lugar en el proceso, que no es el que corresponde a la prueba. Precisamente esta imposición, que el legislador recoge en los arts. 297 y 741 de la L.E.Cr., impide a los Tribunales ordinarios (entre otras razones por su sometimiento al imperio de la Ley que el art. 117.1 de la Constitución prescribe) formar su convicción en torno a la autoría de los hechos únicamente sobre la base de los atestados y sin las necesarias garantías procesales de intermediación y contradicción.

3. En el caso que ahora nos ocupa, a la vista de las actuaciones y tras la lectura de las Sentencias impugnadas, resulta acreditado lo siguiente: el Juez de Instrucción estima probada la autoría por las declaraciones policiales recogidas en el atestado y por la inconsistencia de las explicaciones dadas por los acusados; sin embargo, la necesaria ratificación del atestado policial en el acto del juicio oral no se produjo por la incomparecencia de los testigos, pese a ser citados por la defensa, lo que impidió que pudieran ser convenientemente contradichas sus manifestaciones por los acusados, quienes negaron su participación en los hechos; por lo demás, carece de relevancia alguna para satisfacer las garantías constitucionales en el proceso penal (de acuerdo con lo antes expuesto) que los dos policías municipales ratificaran el atestado ante el Juzgado de Paz de Montserrat (Valencia), en cumplimiento de una carta orden del Juzgado de Instrucción, puesto que esta actuación no constituye supuesto de prueba sumarial anticipada alguna y no puede, por lo tanto, cumplir la finalidad de contradicción que satisface su declaración testifical en el juicio oral.

En suma, debe compartirse la argumentación expuesta por la representación del recurrente en la demanda de amparo cuando asevera que la condena se funda, exclusivamente, en un atestado policial no ratificado en el juicio oral, circunstancia que hace que no pueda estimarse que exista una mínima actividad probatoria de cargo realizada con las debidas garantías constitucionales en el proceso y, por ello, susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia.

A mayor abundamiento, tampoco puede pensarse en la legítima construcción de una prueba indiciaria o por presunciones por el Juzgador de instancia —como razona el Ministerio Fiscal— porque incluso de admitirse que así hubiera acaecido —en cuanto simple hipótesis de razonamiento— no se advierte que se hayan cumplido las condiciones necesarias para que tal prueba indiciaria sea susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia. Así, en los fundamentos jurídicos de la Sentencia impugnada, ni se razona expresamente el engarce lógico entre hechos indiciarios y hechos presuntos, de manera convenientemente motivada, ni existe tan siquiera la posibilidad de construir tal presunción a partir de los únicos hechos que hay que reputar acreditados (la detención de los acusados en las cercanías del lugar del delito), como acaba por concluir el propio Ministerio Fiscal.

Por último, la motivación ofrecida por la Audiencia Provincial para rechazar en grado de apelación la lesión de la presunción constitucional de inocencia, y recogida en el primer fundamento jurídico de esta Sentencia, no puede ser acogida, ya que manifiestamente no se compadece, en modo alguno, con la jurisprudencia constitucional expuesta en el fundamento jurídico segundo.

En efecto, concepcionar el juicio oral como el momento más trascendente en la activación del proceso tendente a averiguar y discriminar las responsabilidades penales para pasar, acto seguido, a afirmar que las actuaciones anteriores a ese momento del juicio oral son también trascendentes pues de lo contrario no tendrían sentido, y todo ello en orden a confirmar la Sentencia de condena, supone efectuar una identificación de los fines del sumario (art. 299 L.E.Cr.) con los del juicio oral, propia del proceso penal inquisitivo del antiguo régimen e incompatible, no sólo con la presunción de inocencia, sino también con el derecho, que a todo ciudadano asiste, a ser juzgado mediante un proceso público con todas las garantías que el art. 24.2 de nuestra Constitución proclama.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Otorgar el amparo solicitado por don Emilio Seco Lara y, en su virtud:

1.º Declarar la nulidad de las Sentencias dictadas el 18 de noviembre de 1986 por el Juzgado de Instrucción núm. 5 de los de Valencia y

28770 Sala Primera. Sentencia 183/1989, de 3 de noviembre. Recurso de amparo 1.350/1987. Contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Palma de Mallorca. Supuesta vulneración del derecho de asociación.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Francisco Tomás y Valiente, Presidente; don Fernando García-Món y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Jesús Leguina Villa, don Luis López Guerra y don Vicente Gimeno Sendra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 1.350/1987, interpuesto por doña Willy Elisabeth Van der Heide, representada por la Procuradora doña Montserrat Sorribes Calle y defendida por el Letrado don Antonio Almansa Bailón, contra Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Palma de Mallorca, de 29 de septiembre de 1987, dictada en el rollo de apelación núm. 13/87. Han comparecido el Ministerio Fiscal y la Asociación de Propietarios y Vecinos de la Costa d'en Blanes, representada por el Procurador don Ricardo Domínguez Maycas y asistida por el Letrado don Antonio Almansa Bailón. Ha sido Ponente el Magistrado don Jesús Leguina Villa, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 23 de octubre de 1987, la Procuradora doña Montserrat Sorribes Calle, en nombre de doña Willy Elisabeth Van der Heide (por matrimonio Van de Ven), interpuso recurso de amparo sobre la base de las siguientes alegaciones:

a) La «Asociación de Propietarios y Vecinos de la Costa d'en Blanes» (Calviá) interpuso demanda contra don Henricus Franciscus Van de Ven y su esposa, hoy recurrente, como propietarios de un apartamento radicado en dicha barriada o urbanización, argumentando que estaban obligados a inscribirse en la meritada Asociación en virtud de lo dispuesto en sus Estatutos y en las condiciones generales de la urbanización, y suplicando se le condenara al pago de 29.000 pesetas en concepto de cuotas de inscripción y anuales de 1984 y 1985, más las costas del juicio. Los demandados opusieron que habían adquirido el apartamento en 1984, de persona que no era el promotor originario de la urbanización o barriada, sin que en la escritura de compraventa ni en las condiciones generales de la urbanización se imponga semejante obligación que, en su caso, sería contraria al art. 22 de la Constitución. El Juzgado de Distrito núm. 6 de Palma dictó Sentencia desestimatoria de la demanda. Pero, apelada ésta, ha sido revocada por otra del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de la misma capital de 29 de septiembre de 1987, que condena a la hoy recurrente y a su esposa a todos los pedimentos de la demanda inicial, considerando que la compraventa del apartamento sometía a los adquirentes a las condiciones generales de urbanización de la finca original, aunque no figuren en su escritura, sin que a tal pronunciamiento sea óbice la libertad constitucional de asociación.

b) Aduce la recurrente que la Sentencia que impugna vulnera el art. 22 de la Constitución, que incluye como firma negativa el derecho a no asociarse. A este respecto señala que dicha Sentencia parte de una mala interpretación de las condiciones generales de urbanización originarias de la finca que hoy es un barrio de Calviá y que, caso de que así no fuera, dichas condiciones, redactadas en 1971, deben considerarse derogadas por la Constitución.

En consecuencia solicita que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida y se reconozca su derecho y el de su esposo a no afiliarse a la mencionada Asociación, restableciendo las actuaciones judiciales al momento anterior a dictarse la Sentencia que se declare nula.

2. Por providencia de 10 de noviembre de 1987, la Sección Tercera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo y, conforme a lo dispuesto en el art. 51 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, requirir a los Juzgados de Primera Instancia núm. 2 y

el 9 de abril de 1987 por la Audiencia Provincial de dicha ciudad, Sección Tercera.

2.º Reconocer el derecho del recurrente, don Emilio Seco Lara, a la presunción de inocencia.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.—Francisco Tomás y Valiente.—Fernando García-Món y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Vicente Gimeno Sendra.—Firmados y rubricados.

Y para que conste a los efectos pertinentes y su unión a las actuaciones, expido el presente que firmo en Madrid, a tres de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

de Distrito núm. 6 de Palma de Mallorca la remisión de las correspondientes actuaciones procesales y el emplazamiento de quienes fueron parte en ellas para que pudieran comparecer ante este Tribunal.

Recibidas las actuaciones y habiendo comparecido la Asociación de Propietarios de Vecinos de la Costa d'en Blanes, representada por el Procurador don Ricardo Domínguez Maycas, la Sección, por providencia de 20 de enero de 1988, acordó dar vista de todas las actuaciones del presente recurso al Ministerio Fiscal y a los representantes de las partes recurrente y recurrida, para que pudieran formular alegaciones en un plazo común de veinte días.

3. La representación de doña Willy Elisabeth Van der Heide presentó, en primer lugar, las siguientes alegaciones. En la década de los sesenta, una compañía inmobiliaria acometió la urbanización de un polígono que después ha llegado a ser la actual barriada Costa d'en Blanes, del municipio de Calviá. En los contratos de compraventa a los primeros adquirentes, la inmobiliaria incluyó unas llamadas «condiciones generales», que, referidas en su mayor parte a los requisitos y modalidades urbanísticas de las futuras construcciones para guardar homogeneidad, incluían también unas cláusulas por las que la compañía vendedora se reservaba la facultad de exigir en cualquier tiempo la constitución de una Asociación de propietarios afectados por el proyecto de urbanización, con funciones de inspección, vigilancia y policía en orden al estricto cumplimiento de las condiciones generales y la salvaguarda de los intereses urbanísticos generales, de manera que los titulares de parcelas y apartamentos se comprometían a aceptar el Reglamento de la Asociación y a darse de alta en ella, otorgando los documentos que fueran menester. La Asociación de Propietarios y Vecinos de la Costa d'en Blanes se constituyó en 1971, conforme a la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964. En sus Estatutos, visados por la autoridad gubernativa, se establece (art. 2) que su objeto es el de «fomentar el mejoramiento del lugar de Costa d'en Blanes en todos los aspectos y primordialmente turísticos y urbanos, a través de una estrecha colaboración con el Ayuntamiento de Calviá», añadiéndose una serie de aplicaciones concretas (conservación de viales, saneamiento y alcantarillado, lucha contra plagas, cuidado del alumbrado público, recogida de basuras, etc.), señalándose que la Asociación «llevará a ejecución aquellos acuerdos que no impliquen invasión de la esfera administrativa». En dichos Estatutos desaparece la obligatoriedad de pertenecer a la Asociación que figuraba en las «cláusulas generales». Según su art. 24, «podrán pertenecer a la Asociación... aquellas personas... que sean propietarios de fincas...». Según el art. 25, sólo adquieren la condición de asociado quienes «reuniendo algunas de las condiciones señaladas en el artículo anterior hayan solicitado su ingreso... y que siendo aceptada su petición, sea posteriormente aprobada y ratificada por la Junta Gestora». Además, se regulan unas causas de expulsión de la Asociación. Por consiguiente, de acuerdo con estos Estatutos, la Asociación de Propietarios y Vecinos de la Costa d'en Blanes es una Asociación privada, de utilidad privada, que no desempeña función social necesaria que permita trascender su naturaleza. Pues bien, la obligatoriedad de pertenecer a la Asociación, que era ya contraria a las Leyes vigentes en el momento en que se constituyó, resulta incompatible con lo dispuesto en el art. 22.1 de la Constitución, que protege en su forma negativa la libertad de no asociarse. Por eso, unas «condiciones generales» establecidas unilateral y adhesivamente por un ciudadano no pueden dar lugar a una carga que prevalezca sobre un derecho fundamental. Termina la parte recurrente solicitando que se conceda el amparo en los términos expresados en el escrito de demanda.

4. El Ministerio Fiscal expuso sus alegaciones, señalando en primer término que el art. 22 de la Constitución, interpretado conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos, comprende tanto la libertad positiva de asociación como la negativa de no asociarse. Sin embargo, entiende que la Sentencia impugnada no infringió el derecho de asociación. El apartamento que adquirió la actora estaba afecto a una serie de cargas reales y personales, entre ellas la obligación de darse de alta en la Asociación, según las «condiciones generales» por las que había de regirse la zona residencial de la urbanización Costa d'en Blanes. Por otra parte, los Estatutos de la Asociación establecen en su art. 32 que si cualquier persona que pudiendo asociarse por haber contraído los